

Acta de la IX Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2021

Fecha: 4 de mayo de 2021.

Hora: 14:00 horas.

Modalidad: Vía remota.

I. Asistentes a la IX Sesión Extraordinaria.

Miembros del Comité:

Itzel Hernández Castro.

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia.

Irma Raquel Castañeda Alcazar.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez

Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos

Invitados:

Arturo Vazquez González.

Secretario Técnico.

Raquel Irazema Alvarado Sandoval.

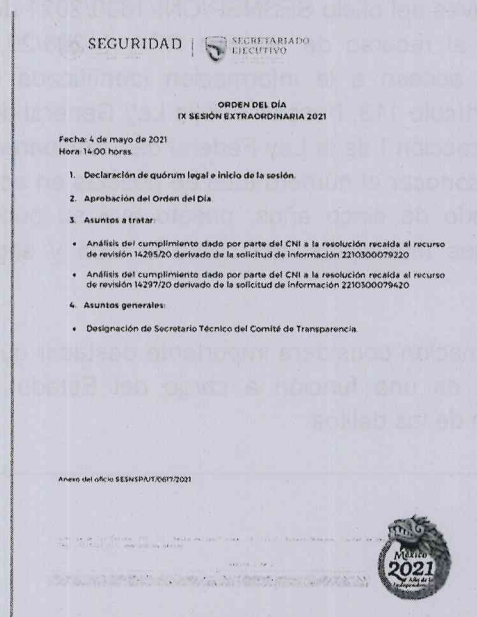
Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Información.

II. Verificación del quórum.

Se da cuenta con la asistencia de la Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control y la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos, por lo que hay quórum legal para dar inicio a la sesión.

III. Orden del día.

A continuación, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el orden del día enviado anexo al oficio de convocatoria SESNSP/UT/0617/2021, el cual por unanimidad es aprobado:



III. Objetivos de la sesión:

- 1) Análisis del cumplimiento otorgado por el Centro Nacional de Información a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRA 14295/20.
- 2) Análisis del cumplimiento otorgado por el Centro Nacional de Información a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRA 14297/20.
- 3) Asunto General: designación de Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

IV. Acuerdos en la sesión:

Asunto 1: Análisis del cumplimiento otorgado por el Centro Nacional de Información a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRA 14295/20.

Sentido de la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

*"CUARTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que emita y entregue una resolución de su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme, de manera fundada y motivada la clasificación del nombre de los 650 municipios a los que hace alusión el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica que no cuentan policías municipales, de conformidad con el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)*

***PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución." (...)*
[Sic]

Respuesta de la Unidad Administrativa Responsable:

El Centro Nacional de Información a través del oficio SESNSP/CNI/1630/2021 de fecha 30 de abril de 2021 en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 14295/20, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2210300079220, manifestó que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información que permita conocer el número total de policías en activo de la policía municipal, se encuentra **RESERVADA** por un periodo de cinco años, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los municipios, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan labores de seguridad.

Asimismo, el Centro Nacional de Información considera importante destacar que el artículo 21 Constitucional refiere que la seguridad pública que es una función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.



En ese sentido, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Centro Nacional de Información remitió prueba de daño en la que medularmente argumenta que dar a conocer la información que solicita el particular permitiría a la delincuencia común u organizada advertir las capacidades de reacción de las instancias policiales municipales y de su organización, por lo que de divulgarse el nombre de los 650 municipios que no cuentan con policías municipales correrían riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como el orden y la paz públicos, obstaculizando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública.

SEGURIDAD

SECRETARIADO EJECUTIVO



SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN (CNI)

OFICIO NO. SESN/INFORM/0002021

Ciudad de México, a 30 de abril de 2021

Asunto: Recurso de Revisión RRA-1420500

de la solicitud de Información 21103000704230

ITZEL HERNÁNDEZ CASTRO

Directora de Transparencia y Acceso a la Información de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SESNSP

Presente

Me refiero a su oficio SESN/IN/17/0068/2021, del 23 de abril de 2021, mediante el cual remite las constancias documentales de la solicitud 21103000704230 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por medio de cual solicita lo siguiente:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la solicitud emitida por el sujeto obligado de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución. (34)

Si en el particular, hubiera considerado los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que concierne, pueda formular la solicitud correspondiente ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Datos Personales.

Le informo a usted que, de conformidad con los artículos 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención al recurso de revisión RRA-1420500 interpuesto ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, esta Unidad administrativa MODIFICA la solicitud.

En relación con el nombre de los 650 municipios en México que no cuentan con policías municipales, el informe que de conformidad con los artículos 113 y fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 fracción VI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el punto Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, respecto con lo señalado a toda información que permita conocer el número total de solicitudes en activo de la policía municipal, se encuentra RESERVADA, puesto que su publicación podría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los municipios, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan labores de seguridad, esto para un periodo de cinco años, asimismo es importante destacar que esta reserva cumple con lo establecido en los preceptos referidos y el artículo 21 Constitucional, por comprometer la seguridad pública que es la función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Cabe señalar que la información que se encuentra reservada advierte capacidades de cada una de las instancias municipales de las entidades federativas y su propia organización, por tanto, al hacer pública dicha información, se daña a conocer la capacidad de las autoridades, lo que genera en riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la seguridad y la vida de esas personas, así como el orden y la paz pública, obstaculizando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública que surge (prueba de daño)

Por lo que en atención de este Órgano Administrativo Desconcentrado proteger aquella información que pueda vulnerar la seguridad de las personas y las acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de las mismas, está, en términos de lo señalado por el artículo 21 constitucional, al cual refiere que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir, a la

SEGURIDAD

SECRETARIADO EJECUTIVO



SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN (CNI)

OFICIO NO. SESN/INFORM/0002021

Ciudad de México, a 30 de abril de 2021

Asunto: Recurso de Revisión RRA-1420500

de la solicitud de Información 21103000704230

DAVID PÉREZ ESPARZA

Titular del Centro Nacional de Información (CNI) del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Presente

Me refiero a su oficio SESN/IN/17/0068/2021, del 23 de abril de 2021, mediante el cual remite las constancias documentales de la solicitud 21103000704230 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por medio de cual solicita lo siguiente:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la solicitud emitida por el sujeto obligado de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución. (34)

Si en el particular, hubiera considerado los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que concierne, pueda formular la solicitud correspondiente ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Datos Personales.

Le informo a usted que, de conformidad con los artículos 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención al recurso de revisión RRA-1420500 interpuesto ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, esta Unidad administrativa MODIFICA la solicitud.

En relación con el nombre de los 650 municipios en México que no cuentan con policías municipales, el informe que de conformidad con los artículos 113 y fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 fracción VI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el punto Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, respecto con lo señalado a toda información que permita conocer el número total de solicitudes en activo de la policía municipal, se encuentra RESERVADA, puesto que su publicación podría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los municipios, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan labores de seguridad, esto para un periodo de cinco años, asimismo es importante destacar que esta reserva cumple con lo establecido en los preceptos referidos y el artículo 21 Constitucional, por comprometer la seguridad pública que es la función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Cabe señalar que la información que se encuentra reservada advierte capacidades de cada una de las instancias municipales de las entidades federativas y su propia organización, por tanto, al hacer pública dicha información, se daña a conocer la capacidad de las autoridades, lo que genera en riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la seguridad y la vida de esas personas, así como el orden y la paz pública, obstaculizando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública que surge (prueba de daño)

Por lo que en atención de este Órgano Administrativo Desconcentrado proteger aquella información que pueda vulnerar la seguridad de las personas y las acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de las mismas, está, en términos de lo señalado por el artículo 21 constitucional, al cual refiere que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir, a la

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIBERNÉTICA

SEGURIDAD

SECRETARIADO EJECUTIVO



PRUEBA DE DAÑO

La información del nombre de los municipios en México, que no cuentan con policías municipales, está relacionada con las circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que sirven para garantizar seguridad pública y formular estrategias actuales en el combate a la delincuencia y la verificación del cumplimiento de las leyes, toda vez que contiene información que pone en riesgo a la seguridad pública y a la seguridad de quienes laboran en las instituciones de seguridad pública, para conocer información sobre la estructura, el número de personal que los conforman los sistemas de seguridad, organización, acciones que de manera del conocimiento público tratan como conocimiento que la delincuencia común o organizada identificara y conociera de las capacidades y debilidades de las instituciones de Seguridad Pública, vulnerando con ello la seguridad de la información, la eficacia de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como la salud e integridad de los integrantes del sistema. Por tanto, al dar a conocer esta información, comprometería la seguridad pública, al poner en evidencia los municipios que se encuentran vulnerados, al no contar con suficientes elementos garantes de la acción de justicia en un municipio.

La información respecto al nombre de los municipios que no cuentan con policías municipales, probablemente sería utilizada por la delincuencia común o organizada con fines delictivos para atacar la capacidad de respuesta y cobertura de las instituciones de seguridad pública, con lo que se vulnera la seguridad pública y consecuentemente la seguridad nacional, toda vez que los datos antes referidos, revelarían información sensible sobre los municipios con falta de elementos de seguridad pública y además que, en caso de utilizarse en manos de la delincuencia común o organizada, probablemente pondría en riesgo la operación de instancias de seguridad pública y afectarían negativamente la eficacia de las acciones de información e inteligencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, poniendo en riesgo además a los habitantes de los municipios.

Es así que con fundamento en el artículo 21 Constitucional, se establece que la seguridad pública constituye un bien jurídico tutelado por la Federación, los Estados y los municipios, por ello se daña a someter el nombre de los municipios que no cuentan con policías municipales, causaría menoscabo en las capacidades de reacción de las instituciones de seguridad pública en dichos municipios, frente a actos o contrainformación con grupos delictivos.

En por todo lo anterior que se considera que dar a conocer la información solicitada, comprometería la seguridad pública, lo que implica un menoscabo patrimonial a la integridad de los habitantes, así como se vulnerarían los derechos de las personas a la seguridad, lo que podría traer como consecuencia una afectación al orden y paz públicos de los municipios que no cuentan con policías municipales, ya que podría causarse menoscabo en la capacidad de respuesta de las instituciones de Seguridad Pública municipal ante actos de contrainformación con grupos de delincuencia organizada a común, por lo que debe destacarse que la Seguridad Pública constituye un Bien Jurídico Tutelado por el Estado.

Handwritten signature in purple ink.

Acuerdo R CT/01/IX-SE/2021:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el numeral 11, fracción II del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en atención a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **modifica** la respuesta emitida por el Centro Nacional de Información a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2210300079220, por lo que **confirma la clasificación como información RESERVADA** del nombre de los 650 municipios a los que hace alusión el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica que no cuentan con policías municipales, por un periodo de cinco años contados a partir de la aprobación del **Acuerdo R CT/02/XXI-E/2020**.

Lo anterior, debido a que se trata de información que actualiza los supuestos normativos establecidos en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; su correlativo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, cabe destacar que la seguridad pública constituye un bien jurídico tutelado por la Federación, los Estados y los municipios, de conformidad con el artículo 21 Constitucional, por lo que, al dar a conocer la información solicitada, podría causarse un menoscabo en las capacidades de reacción de las instituciones de seguridad pública en los municipios, ante actos o confrontaciones con grupos delincuenciales. Lo anterior, en virtud de que el número de elementos policiales en una corporación o municipio está relacionado con circunstancias de tiempo y lugar determinados, que garantizan la seguridad pública municipal y la formulación de estrategias para el combate a la delincuencia, así como la verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese orden de ideas, dar a conocer el nombre de los 650 municipios que no cuentan con policías municipales, comprometería la seguridad pública, poniendo en inminente peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden y la paz pública de los municipios que se trate, toda vez que podría causar un menoscabo en la capacidad de las Instituciones de Seguridad Pública municipales ante actos de confrontación con los grupos de delincuencia organizada o común, destacando que la Seguridad Pública constituye a un Bien Jurídico Tutelado por el Estado.

Bajo ese tenor, el Comité de Transparencia no pasa desapercibido que si bien el acceso a la información es un derecho humano tutelado en el artículo 6º Constitucional, dicho derecho no es absoluto, pues el límite del ejercicio de dicho derecho y del principio de máxima publicidad, se actualiza cuando existe alguno de los supuestos de excepción establecidos en la normatividad aplicable a la materia, por lo que este Secretariado Ejecutivo tiene el deber de no difundir la información clasificada como reservada conforme a las normas y criterios nacionales e internacionales, toda vez que la clasificación de la información constituye una medida temporal de restricción al derecho de acceso a la información, cuya finalidad es preservar la eficacia de la función preventiva del delito a cargo del Estado, es decir, protege un bien jurídico de interés general, ponderándolo por encima del bien particular, por lo que la medida de restricción se considera proporcional.

En ese contexto, la información que se clasifica encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; su correlativo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por lo anterior, se reserva la información por un periodo de cinco años contados a partir de aprobado el Acuerdo R CT/02/XXI-E/2020, de conformidad con los artículos 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo cuarto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

7



Votación: Unánime.

Asunto 2: Análisis del cumplimiento otorgado por el Centro Nacional de Información la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRA 14297/20.

Sentido de la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“Por los motivos expuestos, en tanto que resultó procedente parte de la clasificación aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de que emita una nueva acta a través de su Comité de Transparencia en la cual confirme la clasificación de la información requerida únicamente con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación. (...)

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) *Emita a través de su Comité de Transparencia, una nueva acta en la cual confirme la clasificación del nombre de los municipios en México que cuentan con menos de 50 policías municipales con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la notifique al particular.” (...)*
[Sic]

Respuesta de la Unidad Administrativa Responsable:

El Centro Nacional de Información a través del oficio SESNSP/CNI/1492/2021 de fecha 26 de abril de 2021 en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 14297/20, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2210300079420, manifestó que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información que permita conocer el número total de policías en activo de la policía municipal, se encuentra **RESERVADA** por un periodo de cinco años, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los municipios, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan labores de seguridad.

Asimismo, el Centro Nacional de Información considera que es importante destacar que el artículo 21 Constitucional, refiere que la seguridad pública es una función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Centro Nacional de Información remitió prueba de daño en la que medularmente argumenta que dar a conocer la información que solicita el particular permitiría a la delincuencia común u organizada advertir las capacidades



Acuerdo R CT/02/IX-SE/2021:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el numeral 11, fracción II del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en atención a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **modifica** la respuesta emitida por el Centro Nacional de Información a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2210300079220, por lo que **confirma la clasificación como información RESERVADA** del nombre de los municipios que cuentan con menos de 50 policías municipales, por un periodo de cinco años contados a partir de la aprobación del acuerdo **Acuerdo R CT/04/XXI-E/2020**.

Lo anterior, debido a que se trata de información que actualiza los supuestos normativos establecidos en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; su correlativo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, cabe destacar que la seguridad pública constituye un bien jurídico tutelado por la Federación, los Estados y los municipios, de conformidad con el artículo 21 Constitucional, por lo que, al dar a conocer la información solicitada, podría causarse un menoscabo en las capacidades de reacción de las instituciones de seguridad pública en los municipios, ante actos o confrontaciones con grupos delincuenciales. Lo anterior, en virtud de que el número de elementos policiales en una corporación o municipio está relacionado con circunstancias de tiempo y lugar determinados, que garantizan la seguridad pública municipal y la formulación de estrategias para el combate a la delincuencia, así como la verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese orden de ideas, dar a conocer el nombre de los municipios que cuentan con menos de 50 policías municipales, comprometería la seguridad pública, poniendo en inminente peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden y la paz pública de los municipios que se trate, toda vez que podría causar un menoscabo en la capacidad de las Instituciones de Seguridad Pública municipales ante actos de confrontación con los grupos de delincuencia organizada o común, destacando que la Seguridad Pública constituye a un Bien Jurídico Tutelado por el Estado.

Bajo ese tenor, el Comité de Transparencia no pasa desapercibido que si bien el acceso a la información es un derecho humano tutelado en el artículo 6º Constitucional, dicho derecho no es absoluto, pues el límite del ejercicio de dicho derecho y del principio de máxima publicidad, se actualiza cuando existe alguno de los supuestos de excepción establecidos en la normatividad aplicable a la materia, por lo que este Secretariado Ejecutivo tiene el deber de no difundir la información clasificada como reservada conforme a las normas y criterios nacionales e internacionales, toda vez que la clasificación de la información constituye una medida temporal de restricción al derecho de acceso a la información, cuya finalidad es preservar la eficacia de la función preventiva del delito a cargo del Estado, es decir, protege un bien jurídico de interés general, ponderándolo por encima del bien particular, por lo que la medida de restricción se considera proporcional.

En ese contexto, la información que se clasifica encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; su correlativo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por lo anterior, se reserva la información por un periodo de cinco años contados a partir de aprobado el Acuerdo **R CT/04/XXI-E/2020**, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo cuarto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Votación: Unánime.

Asunto General 1: Nombramiento del Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se hace del conocimiento al Comité de Transparencia el oficio SESNSP/UT/0618/2021 de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, el Mtro. Antonio Talamantes Geraldo, designa al Lic. Arturo Vazquez González como Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para ejercer las funciones establecidas en el numeral 13 del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás que le sean encomendadas por dicho Órgano Colegiado a partir de la fecha de su designación.



Acuerdo R CT/03/IV-O/2021:

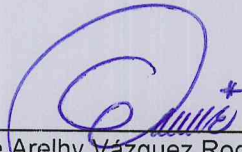
El Comité de Transparencia toma conocimiento de la designación del Lic. Arturo Vazquez González como Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de que a partir de su designación, esto es, el 3 de mayo de 2021, ejerza las funciones establecidas en el numeral 13 del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las que le sean encomendadas por dicho Órgano Colegiado.



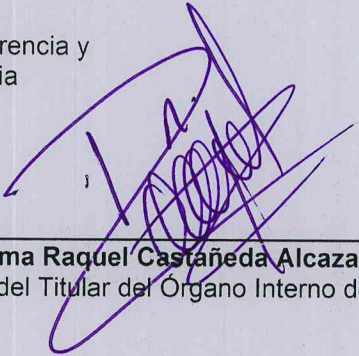
No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la IX Sesión Extraordinaria 2021 a las 14:30 horas del día de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron:



Itzel Hernández Castro
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia



Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez
Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos



Irma Raquel Castañeda Alcazar
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Arturo Vazquez González
Secretario Técnico

SECRETARÍA
EJECUTIVA

no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la IX Sesión Extraordinaria 2021 a las 14:30 horas del día de su inicio, firmando al calor de su firma.



Rafael Castellón Castro
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia



Ivonne Welly Vázquez Rodríguez
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Arturo Vázquez González
Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos



Arturo Vázquez González
Secretario Técnico